

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Penal

Riohacha, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrada sustanciadora:	Leidy Johana Arévalo Del Real.
Radicación:	440012204000 2026 00061 00.
Accionante:	Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.
Vinculados:	Partes dentro de la acción de tutela 446503104002 2026 00026 00.
Derecho:	Debido proceso.
Decisión:	Declara carencia de objeto.
Aprobado en Acta N°	108 del 12 de mayo de 2026.
Sentencia N°:	071.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor **Danny Rafaela Perpiñán Martínez**, a nombre propio, contra el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, a la cual fueron vinculados las **partes dentro de la acción de tutela 446503104002 2026 00026 00** y a los **candidatos a la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Situación fáctica.

Manifestó el accionante que en fecha 29 de octubre de 2023, fueron celebradas las elecciones territoriales en el municipio de Fonseca, La Guajira, en las cuales resultó elegido como alcalde municipal el señor **Micher Pérez Fuentes**.

Con posterioridad, mediante sentencia del 22 de enero de 2026, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad de dicha elección, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2026, configurándose así la vacancia absoluta del cargo.

En consecuencia, el Gobernador del departamento de La Guajira expidió el Decreto 054 de 2026, por medio del cual declaró la falta absoluta del cargo de alcalde del municipio de Fonseca.

Como consecuencia de la mencionada vacancia, afirmó que se convocaron elecciones atípicas para el día 3 de mayo de 2026, con el fin de elegir alcalde para completar el periodo restante.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Adujo que el señor **Micher Pérez Fuentes**, quien ejerció efectivamente el cargo de alcalde hasta el 11 de febrero de 2026, procedió a inscribir nuevamente su candidatura para participar en las elecciones atípicas convocadas.

Refirió que el día 23 de febrero de 2026, se presentó ante el **Consejo Nacional Electoral** una solicitud de control preventivo de legalidad respecto de la inscripción del referido candidato, en la cual se advirtió la posible configuración de una causal de inhabilidad.

En atención a dicha solicitud, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES a la ALCALDÍA del municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, inscrito para participar en las elecciones atípicas a celebrarse el 3 de mayo de 2026, dentro del expediente identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión será ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co para los fines pertinentes." [Sic]

Dicha decisión fue adoptada por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y fue notificada en audiencia pública el día 28 de abril de 2026, fecha en la cual quedó en firme.

No obstante, lo anterior, un ciudadano interpuso acción de tutela contra la referida decisión administrativa, alegando la vulneración de derechos políticos.

La acción de tutela fue asumida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, autoridad que carece de competencia para conocer controversias relacionadas con actos administrativos de carácter nacional, como lo es la Resolución 2094 de 2026 del **Consejo Nacional Electoral**. En efecto, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades del orden nacional deben ser conocidas, en primera instancia, por los tribunales, y en segunda instancia, por las altas corporaciones, entre ellas el Consejo de Estado. A su vez, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en sus artículos 138 y 149, dispone que el control de legalidad de los actos administrativos nacionales, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al Consejo de Estado.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Dentro de dicho trámite, el juez de tutela profirió la siguiente decisión:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por YINA MERCEDES SOLANO PÉREZ en contra de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE FONSECA Y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL D E SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, permitir la participación del candidato MICHER PEREZ FUENTES en los comicios del orden local el día 03 de mayo de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la efectiva vinculación a este trámite preferente del Consejo Nacional Electoral (CNE) a quien se le conmina a la suspensión provisional de las actuaciones administrativas dadas e n el proceso CNE-E- D-G- 2026-007330 iniciado por JESUS FIGUEROA SALOMÉ y otros expedientes Acumulados.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA para que de manera especial ejerza la vigilancia del cumplimiento de lo aquí determinado.

QUINTO: A efectos de integrar debidamente el contradictorio vincular al presente trámite constitucional a Jesús Daniel Figueroa Salomé, Roger Mario Romero Pinto, José Manuel Abuchaibe Escolar, Álvaro Ignacio Alario Montero, Luis Alonso Colmenares Rodríguez, Roberto Carlos Daza Cuello y a Micher Pérez Fuentes.

SEXTO: REQUERIR a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan informar ampliamente sobre los hechos que considere necesarios para aclarar los motivos de la acción de tutela y por los cuales el peticionario se pronuncia, previniéndole que se considera rendido bajo la gravedad del juramento y de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos motivo de la petición de amparo, de conformidad con lo establecido en e l artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito y córrase traslado del cuerpo de la tutela, sus anexos y este proveído. Líbrense los oficios correspondientes." [Sic]

Insistió que, con dicha decisión, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, pese a carecer de competencia, ordenó la inaplicación material del acto administrativo contenido en la Resolución 2094 de 2026 del Consejo Nacional Electoral. En la práctica, ello implicó la suspensión de facto de los efectos de un acto administrativo en firme, invadiendo la órbita funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en particular del Consejo de Estado y ocasionando una grave afectación al orden constitucional y electoral.

Tal actuación permitió la participación de un candidato legalmente inhabilitado, con la consecuente alteración de los principios de transparencia, igualdad y

Acción de tutela.
Radicación: 440012204000 2026 00061 00.
Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

legalidad que rigen el proceso electoral. En consecuencia, el juez de circuito no solo carecía de competencia, sino que usurpó las funciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa y del Consejo de Estado en su condición de juez constitucional, al intervenir indebidamente en los efectos de un acto administrativo nacional en firme.

Finalmente, resaltó que los comicios se celebrarán el día 3 de mayo de 2026, es decir, en un término inminente, lo que hace urgente la intervención del juez constitucional competente para evitar la consumación de un daño irreparable.

2.2. Pretensiones.

En ejercicio de la acción constitucional, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicitó:

"PRIMERA: Que se amparen los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política; numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, Ley 1437 de 2011; y artículo 14 del Código General del Proceso —CGP—, Ley 1564 de 2012), al acceso a la administración de justicia (artículo 229 constitucional), a la igualdad y al principio de igualdad de armas procesales (artículo 13 constitucional), así como al derecho a elegir y ser elegido (artículo 40 constitucional), los cuales han sido gravemente vulnerados por la providencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 44650310400220260002600, mediante la cual se concedió una medida provisional ordenando permitir la participación del señor MICHER PÉREZ FUENTES en las elecciones atípicas del municipio de Fonseca, La Guajira, pese a encontrarse inhabilitado y existir un acto administrativo en firme que revocó su inscripción.

SEGUNDA: Que se declare que la referida providencia judicial incurre en defectos tanto generales como específicos de procedibilidad, en especial en defecto orgánico, al haber sido proferida por una autoridad judicial manifiestamente incompetente para suspender o inaplicar actos administrativos de carácter nacional, así como en violación directa de la Constitución, lo que habilita la procedencia excepcional de la presente acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

TERCERA: Que se declare que la providencia cuestionada incurre en un defecto orgánico, al ordenar la inaplicación material de la Resolución 2094 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo de carácter nacional expedido por autoridad competente, cuya legalidad solo puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente ante el Consejo de Estado.

CUARTA: Que se declare que la providencia judicial incurre en un defecto procedimental, en violación directa del debido proceso, al desconocer las reglas de competencia, la estructura funcional de la

Acción de tutela.
Radicación: 440012204000 2026 00061 00.
Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

jurisdicción y el principio de legalidad, al sustituir de facto al juez natural del control de legalidad de los actos administrativos.

QUINTA: Que se declare que la providencia judicial vulnera el derecho fundamental a elegir y ser elegido, al permitir la participación en el proceso electoral de un candidato legalmente inhabilitado, generando una alteración grave de los principios de transparencia, igualdad y legalidad que rigen el proceso electoral.

SEXTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 44650310400220260002600.

SÉPTIMA: Que, en consecuencia, se ordene el restablecimiento pleno de los efectos jurídicos de la Resolución 2094 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, teniendo por revocada la inscripción del señor MICHER PÉREZ FUENTES y garantizando su no participación en el proceso electoral.”[Sic]

2.3. Trámite procesal.

Mediante auto del 30 de abril de 2026, esta Corporación (i) admitió la presente acción de tutela y ordenó notificar conforme a las reglas que gobiernan la materia al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, a la cual fueron vinculados las **partes dentro de la acción de tutela 446503104002 2026 00026 00** y a los **candidatos a la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la solicitud de tutela y ejerciera así su derecho de defensa.

2.4. Contestaciones.

- **José Manuel Abuchaibe Escolar¹**.

En su condición de vinculado, indicó que, la presente acción corresponde a una tutela contra una providencia judicial, específicamente contra otra acción de tutela. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una línea sólida que fija requisitos generales y especiales de procedencia, los cuales deben ser verificados estrictamente por el juez constitucional en cada caso.

En el asunto bajo examen se advierte una irregularidad relevante, en la medida en que la no expone si la tutela fue admitida bajo el carácter excepcional que exige este tipo de acciones.

Afirmó que, sin perjuicio de lo anterior, las graves irregularidades advertidas en la actuación administrativa adelantada ante el **Consejo Nacional Electoral**, en la que solicitamos la revocatoria de la inscripción del candidato **Micher Pérez** a la Alcaldía de Fonseca. Desde el inicio se evidenció una vulneración al debido proceso, toda vez que el Magistrado Ponente Álvaro

¹ Parte dentro de la acción de tutela 446503104002 2026 00026 00.

Acción de tutela.
Radicación: 440012204000 2026 00061 00.
Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Hernán Prada Artunduaga decidió acumular varias peticiones de revocatoria sin reparto previo, sin constancia formal y sin que existieran actuaciones administrativas independientes, generando un claro cuestionamiento sobre la legalidad de dicha acumulación y la imparcialidad del trámite.

Adujo que, solo se encontraba formalmente repartida al despacho del Magistrado Prada la actuación identificada con el radicado CNE-E-DG-2026-007330, mientras que las demás solicitudes, incluida la presentada por este peticionario, no fueron objeto de reparto ni de apertura de actuación administrativa en los términos del artículo 4 del CPACA, lo que torna improcedente cualquier acumulación posterior.

Pese a ello, mediante auto del 13 de abril de 2026, el Magistrado Prada dispuso de manera unilateral la incorporación de pruebas y la acumulación de múltiples solicitudes, actuación que resulta contraria a la Resolución 3345 de 2013 del **CNE**, la cual solo autoriza la acumulación cuando existen dos o más actuaciones administrativas válidamente iniciadas, circunstancia que aquí no se presentó.

Insistió que, tras la declaratoria de nulidad de la Resolución 0921 de 2011 por el Consejo de Estado, quedó claro que el procedimiento para la revocatoria de inscripciones corresponde al legislador mediante ley estatutaria, y que, en ausencia de esta, debe aplicarse estrictamente el procedimiento general del CPACA, con pleno respeto del debido proceso y del derecho de contradicción.

Indicó que, la ausencia de un procedimiento legal expreso ha propiciado actuaciones discrecionales por parte del CNE, incluso posteriores a los procesos electorales, generando inseguridad jurídica y comprometiendo derechos fundamentales de los candidatos.

Por último, afirmó que, la actuación del Magistrado Ponente evidencia violaciones al debido proceso, las cuales no han sido explicadas ni justificadas, pese a las solicitudes elevadas por esta parte.

- **Consejo Nacional Electoral – CNE².**

Inició sus argumentos aclarando que, respecto de la acción de tutela identificada con radicado No. 44650310400220260002600, promovida por Yina Mercedes Solano Pérez contra la Registraduría Municipal de Fonseca, la Procuraduría Provincial de San Juan del Cesar, precisó que remitió el informe de respuesta el 30 de abril de 2026.

Refirió que, los hechos en los que se sustenta la presunta vulneración de derechos fundamentales no le constan y deben objeto de valoración por parte del juez constitucional, conforme al acervo probatorio allegado al proceso.

² María Alejandra Cisneros Rodríguez, profesional universitaria adscrita a la Oficina Jurídica

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Seguidamente, sostuvo que se opone a su vinculación, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni tiene injerencia directa en los hechos y pretensiones que fundamentan la acción.

Con relación al presente asunto, aseveró que, del análisis de los hechos y pretensiones se colige que no existe actuación atribuible que haya generado la afectación alegada, ni se advierte relación alguna con decisiones judiciales o administrativas que comprometan su responsabilidad constitucional.

En cuanto al marco competencial, actuó en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, como máxima autoridad electoral, encargado de inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral, incluida la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, conforme al Código Electoral y la Ley 1475 de 2011.

Expuso que el trámite de revocatoria de inscripción de candidaturas constituye un mecanismo de control administrativo previo, orientado a garantizar la legalidad, moralidad y transparencia del proceso democrático, y no una actuación sancionatoria ni arbitraria. Dicho trámite debe adelantarse conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asegurando el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

En ese sentido, su actuación dentro del trámite de revocatoria de inscripción del ciudadano **Micher Pérez Fuentes** se ajustó estrictamente a sus competencias constitucionales y legales, garantizando las mínimas garantías procesales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, mediante actuaciones motivadas, públicas y sujetas a contradicción.

Por último, refirió que, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales que habilite la procedencia de la acción de tutela, razón por la cual se solicita declarar su improcedencia respecto de esta entidad.

- **Juzgado Segundo Penal del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira³.**

En primer lugar, precisó que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales, razón por la cual la presente acción de tutela resulta manifiestamente improcedente, al dirigirse contra una decisión adoptada dentro de un trámite constitucional en curso, desconociendo el carácter subsidiario y residual de este mecanismo, especialmente cuando se pretende controvertir providencias judiciales.

Seguidamente, expuso que del análisis de los hechos y pretensiones advirtió que la inconformidad del accionante se contrae a cuestionar la competencia de este despacho y la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yina Mercedes Solano Pérez contra la Registraduría

³ Adriana Marcela López López, Juez.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Municipal de Fonseca y la Procuraduría Provincial de San Juan del Cesar, la cual correspondió por reparto a este juzgado bajo el radicado 44650310400220260002600.

Refirió que la decisión adoptada se profirió en ejercicio legítimo de las facultades constitucionales y legales que le asisten al juez de tutela, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dada la inminencia del proceso electoral y la eventual afectación de derechos fundamentales.

Indicó que uno de los reproches formulados radica en la supuesta falta de competencia del despacho, alegando la configuración de un defecto orgánico. No obstante, dicho planteamiento parte de una confusión entre reglas de reparto y reglas de competencia, pues las disposiciones invocadas del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, corresponden exclusivamente a criterios administrativos de reparto, sin entidad suficiente para desvirtuar la competencia judicial.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, no resultaba jurídicamente viable declinar el conocimiento con fundamento en reglas de reparto, máxime cuando el **Consejo Nacional Electoral** no figuraba como accionado directo, sino como entidad vinculada para integrar el contradictorio, y cuando el criterio territorial se encontraba determinado por los efectos de la presunta vulneración en el municipio de Fonseca, La Guajira, perteneciente al Circuito Judicial de San Juan del Cesar.

En cuanto a la medida provisional, esta fue adoptada tras una valoración concreta y razonada de las circunstancias del caso, atendiendo a la proximidad del evento electoral fijado para el 3 de mayo de 2026, y al riesgo cierto e inminente de afectación de derechos fundamentales, tanto del candidato **Micher Pérez Fuentes** como del electorado. Se evidenció, además, que la ausencia de una intervención inmediata tornaría ineficaz cualquier decisión de fondo, configurándose un daño consumado.

Asimismo, sin anticipar un pronunciamiento definitivo, se advirtieron elementos preliminares que permitían inferir una posible irregularidad sustancial en el trámite adelantado por la autoridad electoral, particularmente en relación con la falta de resolución de recusaciones formuladas oportunamente, circunstancia que compromete las garantías del debido proceso.

En este contexto, la medida adoptada no obedeció a un actuar arbitrario, sino a la necesidad de preservar la eficacia de la protección constitucional y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos involucrados.

Ahora bien, la acción de tutela promovida contra la decisión no satisface los requisitos excepcionales de procedencia establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, pues la providencia cuestionada fue proferida dentro de otra acción de tutela, lo que, por regla general, excluye su control mediante el mismo mecanismo constitucional.

Acción de tutela.
Radicación: 440012204000 2026 00061 00.
Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Insistió que, la inconformidad del accionante refleja, en realidad, un desacuerdo con una decisión judicial adoptada en ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, lo cual no constituye, por sí solo, un asunto de relevancia constitucional que habilite la intervención del juez de tutela.

Finalmente, precisó que, en acatamiento de lo dispuesto por un superior funcional, mediante auto del 4 de mayo de 2026, se apartó del conocimiento de la acción de tutela referida y dispuso su remisión inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Mixta, correspondiendo por reparto de fecha 5 de mayo de 2026, al Magistrado William González De La Hoz.

- **Oswaldo Carlos Rodríguez Figueroa⁴.**

Expuso que el **Consejo Nacional Electoral - CNE**, mediante las Resoluciones Nos. 2094 del 25 de abril de 2026 y 2098 del 29 de abril de 2026, dispuso la revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **Micher Pérez Fuentes** a la Alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, para las elecciones atípicas celebradas el día 3 de mayo de 2026, al configurarse la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Con posterioridad, la señora Yina Mercedes Solano Pérez promovió la acción de tutela radicada bajo el No. 44650310400220260002600, dentro de la cual el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar** decretó una medida provisional que permitió transitoriamente la participación del citado candidato en el proceso electoral.

En consecuencia, al momento de celebrarse los comicios el 3 de mayo de 2026, la revocatoria de la inscripción se encontraba plenamente vigente, por lo que el acto inicial de inscripción había perdido todos sus efectos jurídicos, configurándose, para todos los efectos legales, la inexistencia de una candidatura válida y perfeccionada.

Comentó que, posteriormente, el ciudadano **Micher Pérez Fuentes** interpuso la acción de tutela radicada bajo el No. 44-001-23-40-000-2026-00039-00, solicitando la protección de sus derechos fundamentales y la suspensión transitoria de las resoluciones expedidas por el **CNE**. Mediante auto admisorio, el Tribunal Administrativo de Riohacha ordenó la suspensión inmediata de los efectos de las Resoluciones 2094 y 2098 de 2026.

Sin embargo, debe advertirse que dichas resoluciones constituyen actos administrativos en firme, expedidos en ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas al **CNE** por el artículo 265 numeral 12 de la Constitución Política, y que gozan de presunción de legalidad, al haber sido proferidos con fundamento probatorio suficiente y respeto por el debido proceso.

⁴ candidato a la Alcaldía de Fonseca, La Guajira.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Señaló que, la revocatoria de inscripción es un mecanismo de control administrativo previo, orientado a depurar el censo de candidatos y garantizar que solo quienes cumplan los requisitos constitucionales y legales participen en la contienda electoral, preservando así la legalidad, la igualdad entre aspirantes y la transparencia del proceso democrático.

Aseveró que, en este contexto, el juez de tutela no puede suspender de facto los efectos de actos administrativos en firme, pues ello implica una invasión de la órbita propia del juez natural, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No se acredita, en el caso concreto, una vulneración manifiesta de derechos fundamentales que habilite una intervención excepcional del juez constitucional.

Adicionalmente, el análisis del despacho judicial frente al peligro en la demora resulta incompleto, pues omitió ponderar el grave perjuicio al interés público que supone permitir la participación de un candidato sobre el cual recae una inhabilidad debidamente declarada. Tal situación afecta la igualdad entre candidatos, compromete la seguridad jurídica del proceso electoral, genera un riesgo de inestabilidad institucional y socava la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Consideró que la medida adoptada resulta, además, desproporcionada, en la medida en que la suspensión de los actos del **CNE** constituye la medida más gravosa posible, al producir el efecto práctico de habilitar una candidatura carente de validez legal, sin considerar el impacto sistémico de dicha decisión.

Por otra parte, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la medida cautelar fue decretada el 4 de mayo de 2026, cuando el proceso electoral ya había concluido. En consecuencia, la finalidad de la medida permitir la participación del candidato se tornó fáctica y jurídicamente imposible, despojándola de todo efecto práctico.

Finalmente, advirtió un vicio insubsanable de competencia, dado que la tutela fue conocida por un segundo juez, pese a encontrarse ya radicada a prevención en cabeza de un primer despacho judicial que había admitido la acción. Conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha circunstancia genera nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, viciando incluso el decreto de la medida cautelar.

- **Álvaro Ignacio Alario Montero**⁵.

Sostuvo que la acción de tutela interpuesta para suspender o dejar sin efectos las Resoluciones 2094 y 2098 de 2026 del **Consejo Nacional Electoral** resulta improcedente, por cuanto existen medios judiciales idóneos y específicos para controvertir actos electorales, como la acción de nulidad electoral y las medidas cautelares ante la jurisdicción contencioso administrativa, que constituye el juez natural en la materia.

⁵ Tercero interviniente.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Afirmó que el juez de tutela que decretó la suspensión de los actos del **Consejo Nacional Electoral** carecía de competencia, pues con dicha decisión invadió la órbita exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociendo el debido proceso. Los actos del **CNE** fueron expedidos en ejercicio de competencias constitucionales y legales y se encuentran en firme, razón por la cual gozan de presunción de legalidad y no pueden ser suspendidos por vía de tutela.

Advirtió que la medida provisional decretada en sede de tutela produjo en la práctica los mismos efectos de una suspensión provisional administrativa, mecanismo reservado al juez contencioso, lo que implica un uso indebido del poder cautelar en acción constitucional.

Asimismo, destacó que permitir la participación de un candidato cuya inscripción fue válidamente revocada genera un grave perjuicio al interés público, vulnera el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, compromete la legalidad de la contienda electoral y afecta la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Adicionalmente, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las elecciones se celebraron el 3 de mayo de 2026 y la medida cautelar fue decretada con posterioridad, lo que la torna inocua e ineficaz.

Finalmente, señaló la existencia de un vicio de competencia insubsanable, ya que un segundo juez asumió el conocimiento de una tutela cuando los hechos ya estaban siendo conocidos por un primer despacho competente, lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, genera la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, incluyendo el decreto de la medida cautelar.

- **Registraduría Nacional de Estado Civil⁶.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, señaló que, que los cuestionamientos en sede constitucional se orientan al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, con ocasión a las actuaciones adelantadas por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, al proferir el auto de fecha 29 de abril de 2026.

Así las cosas, el escenario donde tuvieron lugar las actuaciones que presuntamente trasgredieron el derecho al debido proceso de la accionante es eminentemente jurisdiccional, cuya función es ajena a las competencias de la Entidad. Por ello, no es responsable de proteger el derecho al debido proceso señalado por la accionante, toda vez que no fungió como juez natural dentro del proceso de tutela en el que se decretó como medida provisional le ordenó permitir la participación del candidato **Micher Pérez Fuentes** en la nueva elección de Alcalde de Fonseca realizada el 3 de mayo de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela y conminar al CNE a la suspensión

⁶ Renato Rafael Contreras Ortega, Jefe Oficina Jurídica.

Acción de tutela.
Radicación: 440012204000 2026 00061 00.
Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

provisional de las actuaciones administrativas dadas en el proceso CNE-E-D-G2026-007330 de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **Micher Pérez Fuentes** iniciado por JESUS FIGUEROA SALOMÉ y otros expedientes. Por lo anterior, indicó que, carece de legitimación en la causa por activa.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

La acción de tutela es el mecanismo con que cuenta toda persona para acudir ante los jueces y solicitar sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en casos especiales, siempre que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro medio legal que ampare tales derechos.

Este instrumento jurídico de carácter subsidiario sólo procede en los eventos en que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, con el fin de proteger un derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, debidamente reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de una tutela deben verificarse unos requisitos mínimos de procedibilidad, los cuales hacen parte del derecho fundamental al petición y deben observarse en todas las actuaciones administrativas y judiciales , a saber: (i) la competencia del juez, (ii) la capacidad de las partes para intervenir, entendida dentro del proceso de tutela como la titularidad en el accionante de los derechos fundamentales infringidos, (iii) la capacidad para actuar en representación de otra persona que se encuentra en imposibilidad de defender sus propios derechos, (iv) o la capacidad para actuar como apoderado judicial , (v) la subsidiariedad y (vi) la inmediatez.

En el presente caso, **Danny Rafaela Perpiñán Martínez**, a nombre propio, solicita la intervención del juez constitucional ante la supuesta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, por parte del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, quien presuntamente decidió y falló una medida cautelar dentro de la acción de tutela identificada con radicado N° 446503104002 2026 00026 00.

Por su parte, el señor **José Manuel Abuchaibe Escolar**, sostuvo que la acción analizada corresponde a una tutela contra tutela, lo que exige el cumplimiento estricto de los requisitos excepcionales de procedencia fijados

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

por la jurisprudencia constitucional, los cuales —afirma— no fueron verificados. Señala irregularidades graves en el trámite adelantado ante el **CNE** para la revocatoria de la inscripción de **Micher Pérez**, especialmente por la acumulación ilegal de solicitudes sin reparto ni apertura formal de actuaciones administrativas, en contravía del CPACA y de la Resolución 3345 de 2013. Advirtió que, ante la ausencia de una ley estatutaria que regule la revocatoria de inscripciones, el **CNE** ha incurrido en actuaciones discrecionales que vulneran el debido proceso y generan inseguridad jurídica, lo cual, a su juicio, compromete la imparcialidad y legalidad de la actuación adelantada por el magistrado ponente.

Por su parte, el **Consejo Nacional Electoral – CNE**, manifestó que no vulneró derechos fundamentales ni tiene responsabilidad directa en los hechos que motivan la acción, por lo cual se opone a su vinculación y solicita declarar la improcedencia de la tutela respecto de la entidad. Defendió su actuación con base en las competencias constitucionales del artículo 265 de la Constitución, señalando que la revocatoria de inscripción es un control administrativo previo, no sancionatorio, ejercido para garantizar la legalidad, moralidad y transparencia del proceso electoral. Afirma que el trámite seguido respetó el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción, y que no existe afectación alguna que habilite la procedencia excepcional de la acción constitucional.

El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, sostuvo que no incurrió en vulneración de derechos fundamentales y que la tutela promovida en su contra es improcedente al dirigirse contra una providencia dictada dentro de otro trámite de tutela. Defiende su competencia, aclarando que las normas invocadas por el accionante corresponden a reglas de reparto y no de competencia judicial. Justifica la medida provisional adoptada con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, debido a la inminencia del proceso electoral y al riesgo de un perjuicio irremediable. Precisa que la inconformidad planteada es un desacuerdo con una decisión judicial legítima, no un asunto de relevancia constitucional, y señala que, en todo caso, se apartó del conocimiento por orden de su superior funcional, remitiendo el proceso al Tribunal Superior de Riohacha.

El señor **Oswaldo Carlos Rodríguez Figueroa**, afirmó que las Resoluciones 2094 y 2098 de 2026 del **CNE**, que revocaron la inscripción de **Micher Pérez**, se encuentran en firme y amparadas por la presunción de legalidad, al haber sido expedidas dentro de las competencias constitucionales del órgano electoral. Consideró que el juez de tutela no puede suspender actos administrativos electorales, pues ello invade la órbita de la jurisdicción contencioso administrativa. Destacó que permitir la participación de un candidato inhabilitado genera un grave perjuicio al interés público, afecta la igualdad entre candidatos y compromete la seguridad jurídica. Añadió que existe hecho superado, dado que la medida cautelar fue decretada después de celebradas las elecciones, y que se configura un vicio de competencia insubsanable por haberse tramitado una segunda tutela sobre hechos ya conocidos por un primer juez.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

El señor **Álvaro Ignacio Alario Montero**, coincidió que la acción de tutela es improcedente, al existir mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa. Señaló que el juez de tutela carecía de competencia para suspender las resoluciones del **CNE**, pues estas gozan de presunción de legalidad. Criticó el uso indebido de la medida provisional, al equipararse en la práctica a una suspensión provisional administrativa. Advirtió que habilitar un candidato con inscripción revocada ocasiona un serio daño al interés público y al sistema democrático. Finalmente, destacó la existencia de hecho superado y un vicio de competencia por duplicidad de tutelas, lo que acarrea la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.

Corresponde determinar si la conducta **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, al presuntamente haber decretado la medida cautelar mediante auto admisorio de fecha 29 de abril de 2026, dentro de la acción de tutela identificada con radicación No. 446503104002 2026 00026 00, constituye una vulneración de su derecho fundamental, o si nos encontramos frente a carencia de objeto por hecho superado.

El artículo 29 Superior establece el derecho al debido proceso, como ese conjunto de garantías que deben prevalecer tanto en los procesos o trámites administrativo y judiciales. Es así como el desarrollo de los procedimientos mencionados, deben adelantarse dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, es una de las prerrogativas que las entidades correspondientes deben observar.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte ha destacado:

"(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías."

Ese Alto tribunal ha indicado que la Constitución en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Acción de tutela.
Radicación: 440012204000 2026 00061 00.
Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Su relevancia constitucional obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el "ius punien di" del Estado. El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales."

En materia penal, el debido proceso constituye el principio rector por excelencia del procedimiento, y por ende el que marca las pautas sobre las que se guiará la relación procesal. Es por ella que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que en este tipo de trámites se debe garantizar:

*"(i) **el acceso a procesos justos y adecuados**; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados".⁸ (negrilla para resaltar)*

Lo anterior, se sintetiza en que la finalidad de la función administrativa debe ser ejercida con la correcto y adecuado apego de los mandatos constitucionales, legales y reglamentación aplicable a la naturaleza del asunto.

Particularmente, en la sentencia C-029 de 2021, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del

⁷ Sentencia T-572 de 1992.

⁸ Sentencias T-543 de 2017 y T-007 de 2019.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."

Conforme al artículo 229 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia, bien sea a través de abogado o directamente cuando así lo señale la ley.

En cuanto el contenido y alcance del derecho al acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha referenciado:

(...), el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva tienen una doble acepción: como presupuestos indispensables para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; y como garantías fundamentales en sí mismos. En relación con el primer supuesto, se destaca la importancia de los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que son garantes de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, resulta relevante la consagración constitucional y legal de mecanismos judiciales para lograr la protección de los derechos y la asignación de competencias jurisdiccionales con base en los principios de independencia, desconcentración y autonomía, así como el deber de fallar de acuerdo con los presupuestos de prevalencia del derecho sustancial (que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia y den prevalencia a la realización del derecho), cumplimiento de los términos procesales y garantía de la efectividad en el acceso a la administración de justicia."⁹

El precedente constitucional¹⁰ ha estipulado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

En cuanto la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento indicó:

⁹ Sentencia SU157 de 2022.

¹⁰ Sentencias T-038 de 2019, T-054 de 2020, T-086 de 2020, T-002 de 2021, y T-122 de 2021.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

"35. Carencia actual de objeto. Sin embargo, en algunos eventos es posible que la acción de tutela pierda su razón de ser porque desaparecen las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de derechos. En tales casos, la situación que genera la vulneración o amenaza «es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo». En dichos escenarios, en principio, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional, pues «la posible orden que impartir[ía] caería en el vacío». A pesar de lo anterior, en algunos eventos es necesario emitir algunas declaraciones, como pasa a explicarse.

[...]

37. Hecho superado. Aquel se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que se dicta la decisión del juez constitucional, ha desaparecido la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. En estos eventos, corresponde al juez constatar que (i) se hubieren satisfecho por completo las pretensiones del accionante, (ii) como producto de la conducta de la parte demandada. De esta forma, lo que se analiza es que la demandada corrija la violación del derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a la emisión de una orden judicial.

38. La Corte ha definido tres criterios para determinar la posible configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, «dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».

De los medios de prueba se puede extraer lo siguiente:

- En fecha 3 de marzo de 2026, se convoca a elecciones atípicas para alcalde de Fonseca, La Guajira, fijando como fecha de votación el 3 de mayo de 2026, e iniciando el calendario electoral excepcional.
- El día 30 de marzo de 2026, el **Consejo Nacional Electora** avocó conocimiento de las solicitudes de revocatoria de la candidatura del señor **Micher Pérez Fuentes**, decretó la práctica de pruebas y dio inicio formal al trámite administrativo de revocatoria, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.
- El día 25 de abril de 2026, mediante resolución 2094 de 2026, el **Consejo Nacional Electoral** revocó la inscripción del señor **Micher Pérez Fuentes**, al concluir que se encontraba configurada la inhabilidad invocada por los solicitantes. Contra dicha determinación se presentó recurso de reposición.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

- Mediante Resolución 2098 de 2026, de fecha 29 de abril de 2026, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la revocatoria de la inscripción y dejando el acto administrativo en firme, con efectos inmediatos sobre la contienda electoral.
- El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2026, admitió la acción de tutela identificada con radicado N° 446503104002 2026 00026 00 y decretó una medida provisional que permitía temporalmente la participación del candidato **Micher Pérez Fuentes** en el proceso electoral del día 3 de mayo de 2026, en los comicios atípicos en el municipio de Fonseca, La Guajira.
- En fecha 30 de abril de 2026, la suscrita ponente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en sede de admisión dejó sin efectos jurídicos la medida provisional decretada por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2026, dentro de la acción de tutela identificada con radicado N° 446503104002 2026 00026 00.
- En fecha 3 de mayo de 2026, fueron celebradas las elecciones atípicas para alcalde de Fonseca, La Guajira.

De acuerdo a los medios de conocimiento anteriormente descritos, la accionante promovió acción de tutela con el propósito de que se declarara la presunta ilegalidad e inaplicación de una decisión adoptada en el marco de un trámite constitucional relacionado con el proceso electoral atípico, cuestionando indirectamente las resoluciones expedidas por el **Consejo Nacional Electoral** y las actuaciones surtidas por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar**.

En el curso del trámite, la Sala advierte que los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la interposición del amparo variaron de manera sustancial, circunstancia que impone el análisis de la eventual carencia actual de objeto.

En el presente asunto, se encuentra plenamente acreditado que las elecciones atípicas se celebraron en la fecha prevista (3 de mayo de 2026), consumándose de forma definitiva el proceso electoral que constituía el eje central del debate propuesto por la accionante y que había sido objeto de la decisión objeto de cuestionamiento.

Ahora bien, se advierte que el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar**, despacho accionado, no profirió decisión de fondo respecto del asunto debatido. Por el contrario, al constatar la existencia de múltiples acciones de tutela promovidas por los mismos hechos, algunas de ellas tramitadas inicialmente por un Juzgado Civil del Circuito de esta misma municipalidad bajo el entendimiento de tutelas masivas, el despacho procedió a remitir las actuaciones a dicha autoridad, quien no aceptó el planteamiento

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

indicado por la falladora accionada, aspecto que generó que posteriormente fuera remitido a Sala Mixta del Tribunal Superior de Riohacha, con el fin de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado y se determinara la eventual acumulación.

Ahora bien, del examen integral del expediente se concluye que no subsiste en la actualidad orden judicial alguna ni actuación vigente atribuible al despacho accionado que tenga la capacidad de producir efectos jurídicos adversos sobre los derechos fundamentales del accionante. En efecto, no se advierte la existencia de orden judicial vigente emanada del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, que suspenda, modifique o condicione los efectos de las decisiones adoptadas por el **Consejo Nacional Electoral**.

Debe resaltarse que cualquier interés jurídico que eventualmente hubiese podido configurarse al momento de la interposición de la acción, se extinguió de manera definitiva, como consecuencia de una secuencia clara de hechos sobrevinientes que tornaron inocuo el debate constitucional. En particular, dicho interés desapareció cuando el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**, remitió las diligencias para definición de competencia, al advertir la coexistencia de múltiples acciones de tutela promovidas por los mismos hechos.

De este modo, la controversia inicialmente planteada quedó completamente agotada, pues ya no existe un escenario real sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento útil de la juez constitucional derivada de una actuación suscitada por parte del juzgado accionado.

Debe dejar claro la Sala que las actuaciones que eventualmente se hayan surtido con posterioridad a la culminación del proceso electoral no se encuentran dentro de la órbita de competencia de la acción de tutela, la cual no está concebida para revisar efectos consumados ni para resolver controversias electorales, toda vez que la presente invocación de amparo constitucional solo se limitó a verificar la actuación desplegada por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira**.

En consecuencia, cualquier inconformidad residual que subsista debe ser canalizada a través de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales previstos en el ordenamiento jurídico, particularmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, resultando improcedente su estudio en sede constitucional.

En resumen, advierte la Sala que la actuación posterior parte del juzgado accionado se limitó a un acto puramente procesal, sin que exista una providencia judicial material que pueda ser objeto de control constitucional en esta sede, toda vez que, la medida provisional decretada en el auto de fecha 29 de abril de 2026, admitió la acción de tutela identificada con radicado N° 446503104002 2026 00026 00, se dejó sin efectos jurídicos.

Acción de tutela.

Radicación: 440012204000 2026 00061 00.

Accionante: Danny Rafaela Perpiñán Martínez.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Así las cosas, el supuesto fáctico que sustentaba la presente acción de tutela quedó material y jurídicamente superado, de tal forma que cualquier orden que pudiera proferirse en sede de tutela resultaría inocua.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por **Danny Rafaela Perpiñán Martínez**, a nombre propio, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

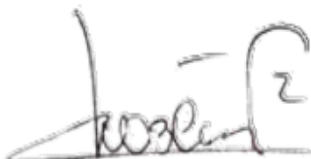
CUARTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEIDY JOHANA ARÉVALO DEL REAL

Magistrada Ponente



LUBÍN FERNANDO NIEVES MENESES

Magistrado